

CONVENIO COLECTIVO LABORAL FABRICACIÓN DE ALIMENTOS COMPUESTOS PARA ANIMALES AÑO 2006 (PROVISIONAL)

ANEXO NÚMERO 2

Se asignan al personal de las Industrias de alimentos compuestos para animales los salarios siguientes:

	Euros		Salario base + pagas extras año
	Salario base		
	Euros/Día	Euros/Mes	
A) Personal Técnico:			
1. Titulado Superior		903.82	14,461.15
2. Titulado Grado Medio		874.28	13,988.52
3. No Titulado		817.51	13,080.15
B) Personal Auxiliar de Laboratorio:			
1. Auxiliar de Laboratorio		736.91	11,790.55
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio		580.72	9,291.47
C) Personal de Informática:			
1. Jefe de Equipo de Informática:		874.28	13,988.52
2. Analista		817.51	13,080.15
3. Jefe de Explotación		803.06	12,848.90
4. Programador de Ordenador		783.94	12,543.06
5. Operador de Ordenador		754.04	12,064.56
D) Personal Administrativo:			
1. Jefe Administrativo		874.28	13,988.52
2. Oficial Administrativo de 1ª		817.51	13,080.15
3. Oficial Administrativo de 2ª		783.94	12,543.06
4. Auxiliar Administrativo		736.91	11,790.55
5. Aspirante Administrativo		580.72	9,291.47
E) Personal Comercial:			
1. Jefe de Ventas y/o Compras		874.28	13,988.52
2. Jefe de Zona		817.51	13,080.15
3. Promotor de Ventas		783.94	12,543.06
F) Personal de Producción:			
1. Jefe de fábrica		874.28	13,988.52
2. Encargado	26.27		12,738.53
3. Oficial de 1ª	25.42		12,327.92
4. Oficial de 2ª	24.96		12,105.31
5. Especialista	24.56		11,912.38
6. Peón	24.12		11,699.66
G) Personal de Mantenimiento y Transporte:			
1. Encargado	26.27		12,738.53
2. Oficial de 1ª (Chofer)	25.73		12,481.28
3. Oficial de 1ª (Resto Especialidades)	25.42		12,327.92
4. Oficial de 2ª	24.96		12,105.31
5. Ayudante	24.56		11,912.38
6. Aprendiz	19.06		9,245.94
H) Personal Subalterno:			
1. Ordenanza		736.91	11,790.55
2. Vigilante		731.86	11,709.76
3. Botones		580.72	9,291.47
4. Personal de Limpieza	24.12		11,698.20
Personal de Limpieza (1/2 jornada)	12.07		5,853.95

Fórmula de cálculo valor hora

Salario base año + pagas extraordinarias + Antigüedad año

Horas anuales de trabajo (*)

(*) 2006 y 2007 - 1.767 horas; 2008 - 1760 horas.

Artículo 22. *Prima de asistencia.*

Importe diario prima de asistencia = 6,12 euros.

5418

RESOLUCIÓN 22 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión económica del Convenio colectivo marco para los establecimientos financieros de crédito.

Visto el texto de la revisión económica del Convenio Colectivo Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito publicado en el BOE de 11 de enero de 2006 (código de Convenio n.º 9901945), que fue suscrito con fecha 18 de enero de 2007 de una parte por las Asociaciones Empresariales ASNEF, AEL y AEF en representación de las empresas del Sector y de otra por las Organizaciones Sindicales CC.OO. y UGT en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión económica en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid 22 de febrero de 2007.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

CONVENIO COLECTIVO MARCO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO 2005-2006

Acta de la mesa negociadora del convenio colectivo del 18 de enero de 2007

Por la representación patronal: Por ASNEF D. Ignacio Plá Vicesecretario General; por AEL D. Juan Antonio Labat, Secretario General; por AEF D. Honorio Ruiz, Secretario General; Asesor Laboral D. Francisco Sierra, Estudio Jurídico Chamartín; por la representación sindical: CC.OO D. José Estrada, U.G.T. D. Emilio Rodríguez.

En Madrid, el día 18 de enero de dos mil siete, reunidas las partes al margen relacionadas en la representación que ostentan y constituida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito, manifiestan que, no obstante la validez temporal del actual convenio colectivo suscrito, que entró en vigor el 1 de enero de 2005 y terminará su vigencia el 31 de diciembre de 2006, procede que, en aplicación de lo previsto en la cláusula de revisión incluida en la disposición adicional cuarta y conocido el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística a 31 de diciembre de 2006, se determinen las cuantías económicas referidas en los artículos 13, 29, 30 y 31 del convenio colectivo, tanto en lo que se refiere a su redacción definitiva para el año 2006.

Así, se suscriben acuerdos en los siguientes aspectos:

1. Para el año 2006:

Artículo 13. *Tablas salariales.*

Los sueldos mínimos garantizados, a devengar con carácter bruto anual por jornada ordinaria de trabajo, para cada uno de los niveles establecidos en el presente convenio son, para el año 2006, los siguientes:

Grupos	Niveles - Euros
I. Dirección y Jefatura.	A: 27.168,26 B: 26.399,33 C: 24.939,44
II. Mandos y Técnicos Especializados.	A: 23.653,57 B: 22.367,67 C: 20.787,44
III. Técnicos y Administrativos.	A: 17.554,09 B: 15.462,43 C: 13.035,60

Las condiciones individuales que pudieran disfrutarse como condición más beneficiosa en relación con la integración de las antiguas categorías profesionales en los nuevos grupos y niveles fijados en el presente Convenio colectivo se respetarán estrictamente «ad personam».

Artículo 29. *Plus de Transporte.*

A fin de coadyuvar a los gastos de transporte de personal, se establece un plus de transporte de 2,97 euros por día de trabajo. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

Artículo 30. *Salidas y Dietas.*

1. Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará en concepto de suplidos de gastos, además de los gastos de locomoción, una dieta de:

- Una comida fuera: 20,82 euros.
- Dos comidas fuera: 33,32 euros.
- Pernoctar fuera: La empresa establecerá un sistema de abono de gastos justificados de hotel (habitación con baño o ducha) o de vivienda, aplicable a sus empleados.

2. Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la empresa trabajos distintos a los habituales, aun cuando sea dentro de su localidad, tendrá derecho a la dieta por comida.

3. Cuando el desplazamiento dure más de 60 días ininterrumpidos, el importe de las dietas se reducirá en un 50 por 100.

4. Las empresas podrán asimismo establecer un sistema de gastos a justificar, tanto de restauración como de hoteles, en sustitución de las dietas previstas en el presente artículo.

Artículo 31. *Gastos de locomoción.*

Cuando por los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la empresa, los trabajadores utilizasen su automóvil particular, se les abonará a razón de 0,26 euros por kilómetro.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman el presente acta los asistentes, en la representación que ostentan y acuerdan remitir el mismo a la Dirección General de Trabajo, por medio del letrado D. Francisco Sierra González, para los trámites de registro, depósito y publicación de este articulado, inmerso en el Convenio Colectivo Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito vigente desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, que fue remitido en su día a la Autoridad Laboral.

5419

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica de la revisión económica correspondiente al año 2006, del Convenio colectivo general de derivados del cemento.

Visto el texto de la revisión económica correspondiente al año 2006 del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento publicado en el B.O.E de 17 de octubre de 2006 (Código de Convenio n.º 9910355), que fue suscrito con fecha 19 de enero de 2007 por la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación de la que forman parte las Asociaciones empresariales FEDECE y ANEFHOP y las Organizaciones sindicales FECOMA-CC.OO y MCA-UGT en representación de las empresas y los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada revisión económica en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de febrero de 2007.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE REVISIÓN DEL III CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO DEL AÑO 2006

Asistentes:

Por la representación empresarial

D. Dionisio Jiménez Zarco (FEDECE).
D. Pascual Jiménez Pujol (ANEFHOP).

Asesores:

D. Jesús Pardo De Santayana.
D. Manuel Vigo Giraldo.

Por la representación sindical:

D. Antonio Garde Piñera (FECOMA-CC.OO.).
D. Saturnino Gil Serrano (MCA-UGT).

En Madrid, a 19 de Enero de 2.007, a las 11:30 horas en la sede de FECOMA-CCOO, se reúnen los señores al margen indicados, todos ellos miembros de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del III Convenio General de Derivados del Cemento, según lo establecido en el artículo 16.1 e, y proceden en base a lo fijado en el Anexo I del referido Convenio y en función de los criterios establecidos en la disposición final primera, 2.º a:

1.º Revisar las remuneraciones económicas mínimas sectoriales del año 2.006. (Anexo I)

La liquidación y pago de atrasos a que puedan dar lugar las tablas revisadas de 2.006 se harán efectivas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación del presente acuerdo.

2.º Fijar los criterios a seguir en los Convenios Colectivos de ámbito inferior para la revisión de las Tablas del 2.006. (Anexo II)

3.º Se acuerda igualmente remitir este Acta con sus dos anexos a la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su registro y orden de publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y a tal efecto se faculta a D. Rafael Berzosa Hoyos para su presentación.

Sin más temas que tratar, una vez leída y firmada, la presente Acta, por un miembro de cada representación, se levanta la sesión.–ANEFHOP.–FEDECE.–MCA-UGT.–FECOMA-CC.OO.

ANEXO I

III Convenio General de Derivados del Cemento

a) Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales revisadas de 2006. Por niveles

Nivel	Tabla de 2005 de referencia Euros	Importe inicial de 2006 Euros	Importe de revisión del 2006 Euros	Tabla revisada de 2006 Euros	Coefficiente
XII (*)	13.275,00	13.276,00	93,27	13.819,28	–
XI	13.474,13	13.931,89	94,67	14.026,56	1,015
X	13.676,24	14.140,87	96,09	14.236,96	1,015
IX	13.881,38	14.352,98	97,54	14.450,52	1,015
VIII	14.089,60	14.568,28	99,00	14.667,27	1,015
VII	14.300,95	14.786,80	100,48	14.887,28	1,015
VI	14.544,06	15.038,18	102,19	15.140,37	1,017
V	14.805,85	15.308,86	104,03	15.412,89	1,018
IV	15.190,81	15.706,89	106,74	15.813,63	1,026
III	15.585,77	16.115,27	109,51	16.224,78	1,026
II	15.991,00	16.534,27	112,36	16.646,63	1,026

(*) Fórmula de actualización de la tabla revisada de 2006.

Remuneraciones anuales brutas revisadas de 2.006:

Fórmula de actualización: al nivel de referencia del año 2005 → 13.275,00 € para el nivel XII (peón) se le incrementa el IPC real 2,7 € más el aumento del 1,4 %, = 4,10%. El resto de niveles se calcula aplicando su coeficiente correspondiente.

b) Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales revisadas de 2006. Por grupos profesionales

Nivel	Tabla de 2005 de referencia Euros	Importe inicial de 2006 Euros	Importe de revisión del 2006 Euros	Tabla revisada de 2006 Euros	Coefficiente
8 (*)	13.275,00	13.726,00	93,27	13.819,28	–
7	13.474,13	13.931,89	94,67	14.026,56	1,015
6	13.676,24	14.140,87	96,09	14.236,96	1,015
5	13.881,38	14.352,98	97,54	14.450,52	1,015
4	14.089,60	14.568,28	99,00	14.667,27	1,015
3	14.540,47	15.038,18	98,45	15.136,63	1,032
2	15.587,38	16.115,27	111,19	16.226,46	1,072
1	15.992,65	16.534,27	114,09	16.648,35	1,026

(*) Fórmula de actualización de la tabla revisada de 2006.